



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

|                  |                              |
|------------------|------------------------------|
| ACCION DE TUTELA | 08001-31-05-011-2021-00293   |
| ACCIONANTE       | GIOVANNY OROZCO CAVIEDES     |
| ACCIONADO        | FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |
| DERECHO INVOCADO | PETICION                     |

**ASUNTO**

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada por el señor GIOVANNY OROZCO CAVIEDES contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

**CAUSA FÁCTICA**

- Sostiene el accionante que el 15 de julio del 2021 interpuso un derecho de petición en la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. solicitando certificación con fecha exacta en la que fueron recibidos los recursos provenientes de la entidad nominadora la cual está adscrito por el valor de las cesantías producto de su trabajo como docente correspondiente al año 2020.
- Que solicitó a la entidad territorial la certificación con fecha exacta en la que se recibió y se realizó la cancelación del pago de los intereses de sus cesantías, los cuales debieron ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 del 1989.
- Que hasta el 13 de agosto del 2021 no ha recibido la respuesta entregada por esta entidad con respecto a su petición, ya ha pasado más de 15 días desde que interpuso la petición.
- Finalmente, indica que acude a esta acción porque se le ha violado su derecho fundamental de petición, ya que la entidad ha sido evasiva al no contestar su petición.

**OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La presente acción tiene por objeto la protección del derecho fundamental de petición del señor GIOVANNY OROZCO CAVIEDES.

**SÍNTESIS PROCESAL**

La presente acción de tutela fue impetrada por el señor GIOVANNY OROZCO CAVIEDES contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y mediante reparto realizado por la Oficina Judicial, le fue

asignada a este Despacho Judicial. En consecuencia, la misma fue admitida el día dos (02) de septiembre del presente año, ordenándose su notificación a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos relatados por el actor, en el término correspondiente.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

La accionada el día 6 de septiembre del presente año, mediante correo electrónico, manifiesta que a que luego de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera, NO SE ENCONTRÓ la petición a la que se hace referencia, máxime cuando en el libelo de tutela la accionante no aporta ni número de radicado asignado y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A. Para mayor claridad menciona que los radicados que se generan al momento en que se radican peticiones obedecen al siguiente formato:

EJEMPLO DE SELLO Y RADICADO ASIGNADO POR MI REPRESENTADA:



A su vez indica que, no es dable endilgar responsabilidad a la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia, ha dispuesto de manera clara y precisa que los DERECHOS DE PETICIÓN DE LOS DOCENTES DEBEN SER RADICADOS Y SER RESPONDIDOS POR CADA ENTE TERRITORIAL CORRESPONDIENTE. Adicionalmente, hace claridad que la Secretaría de Educación no traslada el derecho de petición, sino remite proyecto de acto administrativo para que esta entidad lo estudie de conformidad con lo establecido por el decreto 1272 de 2018.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la presente acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es el sujeto pasivo de la pretensión incoada por la accionante, al no existir registro de la petición ante esta entidad.

**PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

¿Ha vulnerado la entidad accionada el derecho fundamental de petición, al no haberle resuelto al actor la petición presentada?

**CONSIDERACIONES**

**NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.**

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCION DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.**

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

### **ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA<sup>1</sup>.**

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la

---

<sup>1</sup> La Sala reiterará los fundamentos establecidos en las sentencias T-801 de 2012, T-554 de 2012 y T-192 de 2010.

jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático<sup>2</sup>. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(...)*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala **15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición<sup>3</sup>. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la

---

<sup>2</sup> Sentencia T-661 de 2010.

<sup>3</sup> Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>4</sup>; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>5</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional<sup>6</sup>.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

### CASO CONCRETO

En el caso sub examine se encuentra probado que el accionante envió correo electrónico a la dirección electrónica [servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co), para radicar derecho de petición, donde solicitaba certificación con fecha exacta en la que fueron recibidos los recursos provenientes de la entidad nominadora la cual está adscrito por el valor de las cesantías producto de su trabajo como docente correspondiente al año 2020, la certificación con fecha exacta en la que se recibió y se realizó la cancelación del pago de los intereses de sus cesantías, los cuales deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 del 1989 y que teniendo en cuenta a las normas de bioseguridad decretadas por el gobierno nacional autorizaba a la entidad a enviar la respuesta al correo electrónico que aparecerá al pie de la petición.

Ahora bien, la accionada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en el informe rendido, manifestó que luego de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera, NO SE ENCONTRÓ la petición a la que se hace referencia, máxime cuando en el libelo de tutela la accionante no aporta ni número de radicado asignado y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A. , indicando que cuando se radican peticiones obedecen al siguiente formato:

EJEMPLO DE SELLO Y RADICADO ASIGNADO POR MI REPRESENTADA:



Ahora bien, el despacho en aras de corroborar lo manifestado por la accionada, verificó la existencia del correo electrónico [servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co), encontrando un comunicado externo de fecha 8 de julio de 2020 en la página web del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que indica que “*Fiduciaria La Previsora S.A., en armonía con la normatividad vigente expedida por las autoridades competentes y con el objetivo de facilitar el acceso a los servicios de la*

<sup>4</sup> Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003.

<sup>5</sup> Sentencia T-220 de 1994.

<sup>6</sup> Sentencia T-669 de 2003 Y T- 705 de 2010 entre otras.

*entidad, dispuso de un canal en su página web para que todos los clientes y/o usuarios registren sus solicitudes (peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, certificaciones, consultas, requerimientos, felicitaciones o solicitudes de información pública), a las cuales se les asignará un número y fecha de radicado automático, que les permitirá realizar seguimiento a su atención oportuna y pertinente.*

***En ese orden, a partir del 10 de julio del año 2020, no se recibirán solicitudes a través del correo electrónico [servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co), puesto que por medio de este mecanismo no es posible realizar un seguimiento adecuado a las solicitudes recibidas”.***

Lo anterior indica que tal como lo alega la accionada, ésta no ha recibido el derecho de petición que señala el accionante, y por ende no puede predicarse entonces que exista por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. una vulneración al derecho fundamental de petición, puesto que el correo donde fue enviado dicha petición ya no se encontraba habilitado para ello desde el 10 de julio de 2020.

Así las cosas no habrá lugar a tutelar el derecho invocado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridades de la ley,

### **RESUELVE**

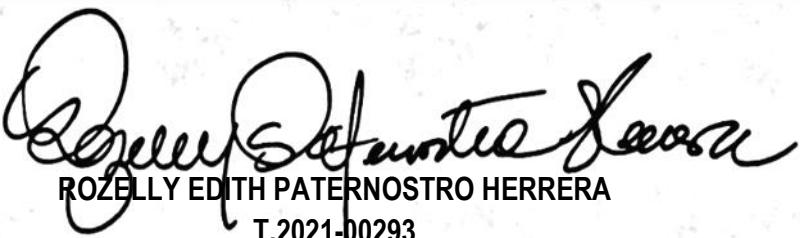
**1º.- NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado en la acción de tutela presentada por el señor GIOVANNY OROZCO CAVIEDES contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por los motivos expuestos.

**2º.-** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**3º.-** Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ**



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA  
T.2021-00293